REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 041 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 01 JUL 2014

VISTOS: La Resolución Directoral Regional N° 074-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR del 25 de febrero de 2014; el escrito de Apelación de fecha 05 de marzo de 2014 interpuesto por Santos Adalberto Castro Oviedo; el Memorando N° 0225-2014-GRP-420010-DRA-P del 07 de abril de 2014, ingresado con la Hoja de Registro y Control N° 14673; el Memorando N° 798-2014/GRP-480300 del 29 de abril de 2014; y, el Informe N° 1302 -2014/GRP-460000 del 14 de mayo de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 074-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR del 25 de febrero de 2014, la Dirección Regional de Agricultura de Piura resolvió reconocer al administrado, Santos Adalberto Castro Oviedo, el derecho a percibir el 25% de Bonificación Personal por haber acreditado 25 años de servicios prestados al Estado y el derecho a percibir el 30% de Bonificación Personal por haber acreditado 30 años de servicios prestados al Estado. Asimismo, se le otorgó la suma de MIL CIENTO NOVENTA Y UNO CON 60/100 NUEVOS SOLES (S/. 1, 191.60) equivalente a dos Remuneraciones Totales por concepto de asignación por haber cumplido 25 años de servicios y la suma de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS CON 62/100 NUEVOS SOLES (S/. 2, 536.62) por concepto de asignación por haber cumplido 30 años de servicios prestados al Estado;

Que, el administrado, al no estar conforme con lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 074-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR del 25 de febrero de 2014, mediante Escrito de fecha 05 de marzo de 2014, procede a formular recurso de apelación, señalando que la Remuneración Total se debe entender como todo lo que se percibe en el mes, incluyendo además del sueldo que se percibe en la boleta, los beneficios que percibe por concepto de PLUSS y Racionamiento, tal como se establece en la Ley N° 25697 que fija el Ingreso Total Permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública a partir del 1ero de agosto de 1992, cuyo artículo 1, último párrafo establece: "Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento", dispositivo emitido con posterioridad al Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese sentido, señala que su Remuneración Total es la suma de MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 80/100 NUEVOS SOLES (S/. 1, 395.80) que equivale es la sumatoria de lo que percibe en su boleta de pago de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 80/100 NUEVOS SOLES (S/. 595.80) más lo que percibe por concepto de PLUSS y Racionamiento, por la suma de OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES (S/. 800.00).

Que, mediante Memorando N° 0225-2014-GRP-420010-DRA-P del 07 de abril de 2014, ingresado con la Hoja de Registro y Control N° 14673, la Dirección Regional de Agricultura eleva a este Despacho el Recurso de Apelación interpuesto para su pronunciamiento;

Que, el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 206° del citado cuerpo normativo, establecen que frente a un acto que viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, a través de los recursos administrativos correspondientes;

Piura, 01 JUL. 2014

Que, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a Ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación interpuesto;

Que, los Recursos Administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 109 y 206 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Por otro lado, conforme lo prescribe el artículo 207.2 de la invocada Ley del Procedimiento Administrativo General, los referidos recursos impugnativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles, y el presente Recurso se ha interpuesto dentro del referido plazo;

Que, en el presente procedimiento administrativo, se verifica que la cuestión controvertida versa en determinar si la Resolución Directoral Regional N° 074-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR del 25 de febrero de 2014, ha sido emitida conforme a Ley;

Que, al respecto, el inciso a) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, establece que la asignación por haber cumplido 25 o 30 años de servicios, se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Asimismo, mediante el Decreto Regional 007-2009/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 16 de diciembre de 2009, el Gobierno Regional Piura dispuso a todas las Unidades Ejecutoras del Pliego Presupuestal 457 – Gobierno Regional Piura y Órganos Desconcentrados con facultades resolutivas que cuando resuelvan las peticiones de pago sobre subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, así como el pago de los beneficios por cumplir 20 años (para el caso de los docentes), 25 y 30 años (caso de los servidores públicos regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento), apliquen el criterio interpretativo contenido en los precedente judiciales emitidos por el Tribunal Constitucional y el Poder judicial, respecto a que la base de cálculo para el pago de dichos subsidios y beneficios es la Remuneración Total o Íntegra;

Que, el inciso b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que la Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, la Dirección Regional de Agricultura de Piura, mediante la Resolución Directoral Regional N° 074-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR del 25 de febrero de 2014, en su artículo segundo resolvió reconocer al recurrente dos remuneraciones totales o íntegras, por sus 25 años de servicios, monto equivalente a S/. 1, 191.60 nuevos soles y, asimismo, resolvió reconocer tres remuneraciones totales o íntegras equivalente a S/. 2, 536.62 nuevos soles, por haber cumplido 30 años de servicios;

Que, si bien el recurrente cuestiona el monto otorgado y pretende que la Administración Pública, le otorgue a sus asignaciones por haber cumplido 25 y 30 años de servicios, los beneficios percibidos a través del CAFAE; sin embargo, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 110-2001-EF, precisa que Incentivos y/o Entregas, Programas o Actividades de Bienestar Social aprobados en el marco del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, **NO TIENEN NATURALEZA REMUNERATIVA,** de conformidad con lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia N° 088-2001 – Que

Piura, 01 JUL 2014

establece las disposiciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulos de las entidades públicas – publicado el 22 de julio del 2001, precisa que: "**Los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar a que hace referencia el Art. 1°del Decreto Supremo N° 110-2001-EF, no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos que señala el Art. 52° de la Ley N° 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado**";

Que, los Comités de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo – CAFAE constituyen organizaciones administradas por trabajadores en actividad para beneficio de los mismos y en este sentido son sólo ellos los destinatarios de sus prestaciones, sean estas de carácter dinerario o no. En esa medida los montos otorgados por el CAFAE a los trabajadores no tienen un carácter remunerativo, sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones; y se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestaria anual;

Que, en ese mismo sentido, el acápite b.2 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, prescribe que los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE **no tienen carácter remunerativo, pensionable ni compensatorio;** así mismo, en el acápite b.4, ,dispone que: "El monto de los incentivos laborales así como su aplicación efectiva e individualizada se sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a las categorías o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador, conforme a la directiva interna que para tal efecto apruebe la Oficina de Administración o la que haga sus veces, en el marco de los lineamientos que emita la Dirección Nacional de Presupuesto Público; así como las que emita el sector correspondiente respecto a la aplicación de los incentivos laborales; siendo la directiva del sector aplicable de manera progresiva y sin demandar recursos adicionales al tesoro público";

Que, asimismo, el Art. 43° del Decreto Legislativo N° 276 establece: **"La remuneración de los funcionarios y servidores estará constituida por el haber básico, la bonificaciones y los beneficios. El haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda. Las bonificaciones son: la personal, que corresponde por la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente. Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniforme para toda la administración pública.** No incluyendo los beneficios percibidos por el CAFAE;

Que, en cuanto a lo señalado por el recurrente sobre la existencia de una sentencia judicial recaída en el Expediente N° 2008-3264 emitida por el Tercer Juzgado Civil de Piura de fecha 27 de marzo de 2009, al respecto debemos señalar que las sentencias emanadas del Órgano Jurisdiccional tienen efectos interpartes, es decir, sólo surten efectos entre las partes que hayan seguido el proceso judicial indicado;

Que, expuesto lo anterior, se verifica que la Resolución Directoral Regional N° 074-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR del 25 de febrero de 2014, ha sido emitida conforme a Ley; y, en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 041-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 01 JUL 2014

Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; el recurso administrativo no resulta amparable;

Con las visaciones de la Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 – y su modificatoria Ley N° 27902 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIU-PR que actualiza la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego a las Dependencias del Gobierno Regional de Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado, **SANTOS ADALBERTO CASTRO OVIEDO** contra la Resolución Directoral Regional N° 074-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR del 25 de febrero de 2014, conforme a las consideraciones expuestas, dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con el literal b), numeral 2) del artículo 218 de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado, Santos Adalberto Castro Oviedo en su domicilio ubicado en Urbanización López Albújar, 2da Etapa Mz. "Y" Lote N° 30 - Sullana, a la Dirección Regional de Agricultura de Piura, a donde se deben remitir los actuados y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DIOMEDES GARCIA ZAVALU
GERENTE REGIONAL